

---

**Asamblea de los Estados Partes**

Distr.: general  
13 de diciembre de 2007  
ESPAÑOL  
Original: inglés

---

**Sexto período de sesiones**

Nueva York

30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007

**Informe del Grupo de Trabajo Especial  
sobre el crimen de agresión**

**I. Introducción**

1. El Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional celebró siete sesiones los días 4, 5, 6, 7 y 12 de diciembre de 2007. Presidió el Grupo de Trabajo Especial el Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein).

2. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes prestó los servicios sustantivos al Grupo.

3. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo Especial se basaron en el documento de debate propuesto por el Presidente en enero de 2007 (en adelante el “documento de 2007 del Presidente”)<sup>1</sup>. Además, el Grupo tuvo ante sí el informe de una reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo celebrada del 11 al 14 de junio de 2007 en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación en la Universidad de Princeton (“informe de 2007 de Princeton”), entre cuyos anexos figuraban un documento de debate propuesto por el Presidente sobre el ejercicio de la competencia (“documento de debate sobre el ejercicio de la competencia”)<sup>2</sup> y un documento de debate propuesto también por el Presidente sobre la definición del acto de agresión por un Estado (“documento de debate sobre el acto de agresión”)<sup>3</sup>. Al comienzo de la reunión se distribuyó otro documento oficioso sobre la definición de la conducta individual (“documento oficioso sobre la conducta individual”)<sup>4</sup>.

4. En la primera sesión del Grupo, el Presidente presentó el informe de 2007 de Princeton y el nuevo documento oficioso sobre la conducta individual. Recordó que el Grupo estaba abierto a la participación de todos los Estados en condiciones de igualdad y alentó la realización de un debate interactivo. Invitó a las delegaciones a que presentaran sus opiniones sobre las partes sustantivas del documento de 2007 del Presidente, en su forma desarrollada posteriormente por

---

<sup>1</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2.

<sup>2</sup> ICC-ASP/6/SWGCA/INF.1, anexo III.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, anexo IV.

<sup>4</sup> Anexo.

los tres documentos de debate, dejando de lado las cuestiones relativas a los elementos del crimen, que se habían incluido únicamente para fines de referencia. El Presidente manifestó su esperanza de que el debate sustantivo le permitiera producir una versión revisada del documento de 2007 del Presidente que reflejara el progreso alcanzado desde entonces.

5. Las delegaciones acogieron con satisfacción el progreso logrado durante la reunión de Princeton de 2007. Se consideró que el documento de 2007 del Presidente y los tres documentos de debate constituían una buena base para continuar las deliberaciones.

## **II. El crimen de agresión- definición de la conducta individual**

6. Los párrafos 1 y 3 del documento de 2007 del Presidente tratan la cuestión de la definición de la conducta individual, es decir el “crimen” de agresión, a diferencia del “acto” de agresión por el Estado. Se recordó que las deliberaciones sobre esta cuestión habían progresado considerablemente durante la reunión de Princeton y que el enfoque contenido en la variante a) del documento del Presidente había recibido amplio apoyo. En ese enfoque se tienen en cuenta las diversas formas de participación contenidas en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, que se han de aplicar al crimen de agresión del mismo modo que a los demás crímenes contemplados en el Estatuto (“enfoque diferenciado”). En la reunión de Princeton de 2007 el Presidente había distribuido una revisión de su versión anterior sobre la variante a) del documento del Presidente. Esa propuesta revisada incluía la cláusula de liderazgo como parte de la definición del crimen y también reproducía la cláusula de liderazgo como nuevo párrafo 3 bis del artículo 25.

7. El nuevo documento oficioso sobre la conducta individual contenía el texto de esa propuesta revisada con un pequeño cambio editorial en la versión inglesa para ajustarla al texto de las expresiones correspondientes de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, (la versión española ya usaba la fórmula “A los efectos del presente Estatuto” de los artículos 6, 7 y 8 cuya versión inglesa se había introducido).

8. El documento oficioso fue objeto de acuerdo amplio entre las delegaciones y no se formularon sugerencias sobre mejoras del primer párrafo. Se hizo hincapié en que el primer párrafo del documento oficioso reflejaba debidamente el carácter de liderazgo del crimen. Las delegaciones encomiaron el hecho de que se utilizara la misma estructura que para los demás crímenes contemplados en el Estatuto. Además, mediante la utilización de la expresión “planificación, preparación, iniciación o realización” el texto reflejaba de cerca el lenguaje utilizado en Nuremberg. El uso de esa expresión también permitió eludir la difícil selección de un verbo para vincular la conducta individual con el acto del Estado y en general se consideró que constituía una solución elegante.

9. Las delegaciones también expresaron apoyo activo o flexibilidad respecto del segundo párrafo del documento oficioso, que sugiere la inclusión de un párrafo adicional 3 bis en el artículo 25 del Estatuto de Roma. El párrafo dejaría claro que el requisito de liderazgo no se aplicaría únicamente al perpetrador principal que sería juzgado por la Corte, sino a todas las formas de participación mencionadas en el artículo 25 del Estatuto, como en el caso de los cómplices y encubridores. Algunas delegaciones señalaron que esa disposición sería indispensable para asegurarse de que sólo se juzgara a los líderes y no a los soldados comunes. No obstante, se planteó la interrogante de si esa disposición permitiría enjuiciar por agresión a más de un solo líder de un país. También se expresaron dudas acerca de si el texto actual incluiría también a personas ajenas a los círculos oficiales del gobierno que estuvieran en condiciones de “orientar o influenciar” la acción del Estado. En respuesta, algunas delegaciones consideraron que

la redacción era suficientemente amplia para permitir el enjuiciamiento de más de un líder, incluso de personas ajenas a los círculos oficiales del gobierno. Se afirmó que esa interpretación se ajustaría también a los precedentes de Nuremberg, que los magistrados tendrían en consideración. Se señaló que se debía tener cuidado en evitar ampliar la redacción de la cláusula de liderazgo porque eso podría crear más problemas que los que podría resolver. Se hizo hincapié en que, en cualquier caso, esas inquietudes no deberían perjudicar el acuerdo alcanzado respecto del párrafo 1 del documento oficioso.

10. Se sugirió una modificación editorial para que el párrafo 3 bis del artículo 25 se ajustara al apartado e) del párrafo 3 del mismo artículo reemplazando la expresión inicial “Con respecto al” por “Respecto del”. Además, se planteó la interrogante de si la expresión “lo dispuesto en el presente artículo se aplicará solamente a las personas” era suficientemente clara. Sobre este punto se aclaró que el objetivo del párrafo 3 bis del artículo 25 era garantizar la aplicación del requisito de liderazgo a todas las formas de participación. También se señaló que, de todas maneras, los demás párrafos del artículo 25 no serían aplicables.

11. Respondiendo a una pregunta, el Presidente recordó a las delegaciones que la cuestión de la responsabilidad de los jefes (artículo 28 del Estatuto de Roma) se examinaría posteriormente.

### **III. El acto de agresión- definición de la conducta del Estado**

12. Las deliberaciones sobre la definición del “acto de agresión del Estado” se centraron en el documento de debate sobre el acto de agresión contenido en el anexo IV del informe de 2007 de Princeton. El Presidente recordó a las delegaciones que el objeto del documento de debate era dar un ejemplo de la forma en que quedaría una disposición que incorporase las partes pertinentes de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1974. Las deliberaciones que se realizaron luego acerca del documento de debate fueron muy parecidas a las celebradas en la reunión de Princeton de 2007 sobre esta cuestión<sup>5</sup>.

#### **“Acto de agresión” o “ataque armado”**

13. El párrafo 1 del documento oficioso sobre el acto de agresión contiene la expresión “un acto de agresión o un ataque armado” para indicar que hay que escoger entre referirse a un “acto de agresión” o a un “ataque armado”. Como ocurrió en la reunión de Princeton de 2007, se apoyó ampliamente el uso de la expresión “acto de agresión”. Las delegaciones que anteriormente habían apoyado la inclusión de la expresión “ataque armado” indicaron que podían aceptar su supresión.

#### **Referencias a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General**

14. Se apoyó ampliamente el uso de la resolución 3314 (XXIX) como base de la definición de un acto de agresión. No obstante, hubo divergencia de opiniones sobre la forma de referirse a dicha resolución, en caso de hacerlo.

15. Varias delegaciones se mostraron favorables a una referencia a la resolución 3314 (XXIX) en su totalidad, poniendo de relieve que se trataba de un conjunto y un texto integral. En ese caso, habría que omitir la referencia a los “artículos 1 y 3” en el párrafo 1 del documento de debate. Otras delegaciones apoyaron la referencia a los artículos 1 y 3 de la resolución. De no haberla, una futura determinación por el Consejo de Seguridad de lo que constituye un acto de

---

<sup>5</sup> ICC-ASP/6/SWGCA/INF.1, párrs. 36 a 57.

agresión de conformidad con el artículo 4 de la resolución sería vinculante para la Corte, imponiendo así normas en el Estatuto de Roma. Eso era especialmente difícil de reconciliar con el principio de legalidad en el caso de una determinación por el Consejo que excediese claramente la directriz no vinculante contenida en la resolución 3314 (XXIX). En una tercera posición se expresó preferencia por utilizar partes del texto de la resolución sin referirse expresamente a ella, técnica que se había usado en el artículo 6 del Estatuto de Roma respecto de la Convención sobre el Genocidio. Además, se recordó que podría llegarse a una solución de avenencia conservando sólo una de las dos referencias a la resolución que figuraban en el documento de debate: según esa modalidad, el primer párrafo terminaría después de la expresión “incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.

16. Se propuso que se definiera el acto de agresión sin copiar en el Estatuto de Roma partes pertinentes de la resolución 3314 (XXIX) pero refiriéndose a ella en una forma ligeramente distinta de la que existía en el párrafo 2 del documento de 2007 del Presidente: “A los efectos del párrafo 1, por acto de agresión se entenderá un acto comprendido en la definición contenida en la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974”.

### **El encabezamiento de la definición de agresión**

17. Hubo un debate limitado sobre el encabezamiento de la definición de agresión contenida en la primera oración del párrafo 2 del documento de debate. Como en Princeton, se sugirió que se añadiera la palabra “ilegítimo” antes de la expresión “de la fuerza armada”. Algunos participantes se opusieron a esta sugerencia.

### **Lista de actos considerados como actos de agresión**

18. Las deliberaciones acerca del documento de debate sobre el acto de agresión se centraron en la lista de actos considerados como actos de agresión y se expresaron argumentos y posiciones análogas a las expresadas durante la reunión de Princeton de 2007. Hubo apoyo general a la inclusión de la lista de actos tomada del artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX). No obstante continuó la divergencia de opiniones sobre si la lista de actos debía ser completa (“cerrada”) o indicativa (“abierta”) - y también sobre si era “abierta” o “cerrada” en el proyecto de texto contenido en el documento de debate. En especial la expresión “cualquiera de los actos siguientes” revestía cierta medida de ambigüedad.

19. Varias delegaciones apoyaron la lista en su forma contenida en el documento de debate. Se recalcó que esa lista era lo suficientemente cerrada para preservar el principio de legalidad y al mismo tiempo estaba redactada de una forma bastante general. Se advirtió que no convenía modificar la redacción de la lista porque eso causaría numerosos problemas.

20. Aquellos que estaban a favor de una lista cerrada hicieron hincapié en la importancia del principio de legalidad, tal como se expresa en particular en el artículo 22 del Estatuto (*nullum crimen sine lege*). Se sugirió la posibilidad de cerrar la lista mediante la eliminación de la referencia a la resolución 3314 (XXIX), puesto que dicha resolución claramente estipulaba que la lista no era completa. Se sugirió que los futuros acontecimientos que se produjeran en el ámbito del derecho internacional con relación a la agresión se podrían incluir en el Estatuto en forma de enmiendas. En este contexto, se recordó el enfoque adoptado en el numeral xx) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto. Se indicó que era necesario dejar espacio para los futuros acontecimientos en el ámbito del derecho internacional y velar por que los futuros perpetradores no gozaran de impunidad. Los actos contenidos en el artículo 3 en la resolución 3314 (XXIX)

debían considerarse como una simple lista de ejemplos típicos de las formas en que se podría cometer agresión. También se opinó que eso era especialmente cierto debido a la forma en que había evolucionado la situación desde la aprobación de la resolución 3314 (XXIX). Además de los actos enumerados en dicha resolución, ahora también podrían considerarse otros actos como actos de agresión.

21. Se sugirió añadir al final de la lista un subpárrafo que podría rezar como sigue: “Cualquier otro acto de carácter análogo que el Consejo de Seguridad hubiese determinado como acto de agresión en virtud del artículo 4 de la resolución 3314 (XXIX)”. El objeto de la referencia a “carácter análogo” era garantizar el respeto al principio de legalidad. Dicha sugerencia se hizo en la inteligencia de que con arreglo al texto tal como figuraba en ese momento en el documento de debate cualquier acto enumerado tendría también que satisfacer los criterios para un acto de agresión contenidos en el encabezamiento de la definición. En respuesta, se expresaron inquietudes sobre la vaguedad de la redacción, el respeto al principio de legalidad y la salvaguardia de la independencia de la Corte.

22. Se propuso dejar la lista de actos para el momento de la adopción de los elementos de los crímenes en una etapa posterior. No obstante, se formularon reservas acerca de esa modalidad pues el objetivo de los elementos de los crímenes con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto de Roma era que sirvieran de ayuda a la interpretación del Estatuto de Roma y no para llenar vacíos en él.

23. Se opinó que no podía considerarse que todos los actos enumerados en la resolución 3314 (XXIX) satisfacían el umbral de “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional” requerido en el Estatuto de Roma. Eso aumentaba la importancia de incluir una cláusula de umbral. Además, algunas delegaciones subrayaron que la resolución 3314 era ante todo un texto político que no había sido redactado para servir de base a actuaciones penales y que, en su redacción actual, la lista de actos enumerados en su artículo 3 no tendría la precisión suficiente para calificar los actos de agresión en el Estatuto con el rigor exigido por la materia penal. Sin embargo otras delegaciones se opusieron a esta evaluación.

### **Autonomía de la Corte y del Consejo de Seguridad en cuanto a la determinación de un acto de agresión**

24. En el contexto de las deliberaciones sobre la definición del acto de agresión, los participantes recordaron las conclusiones de la reunión de Princeton de 2007 respecto de las consecuencias de una futura disposición sobre agresión que formulase el Consejo de Seguridad<sup>6</sup>. Hubo acuerdo en que el Consejo de Seguridad no estaría vinculado a las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a la agresión, que definirían a la agresión en los fines de las actuaciones penales contra los responsables. La Corte a su vez, no estaba vinculada por la determinación de un acto de agresión por el Consejo de Seguridad ajeno a la Corte. Por tanto, la Corte y el Consejo de Seguridad tenían funciones autónomas, aunque complementarias. El Presidente recordó en este contexto la importancia de un enfoque que separara claramente las cuestiones de definición de las de competencia.

---

<sup>6</sup> ICC-ASP/6/SWGCA/INF.1, párr. 54.

**Calificación del acto de agresión (umbral)**

25. Algunas delegaciones intercambiaron opiniones sobre la necesidad de incluir una cláusula de umbral, tal como se reflejaba entonces en dos conjuntos de corchetes en el párrafo 1 del documento de 2007 del Presidente, que calificaba la naturaleza y el objeto o resultado del acto de agresión. Como en la reunión de Princeton de 2007, se expresó amplio apoyo a la conservación, después de las palabras “acto de agresión” de las palabras “que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. Algunas delegaciones que anteriormente habían deseado suprimir esa expresión indicaron que demostrarían flexibilidad acerca de su conservación.

26. Varias delegaciones pidieron que se suprimiera el material contenido en el segundo conjunto de corchetes, lo que ampliaría la determinación de “acto de agresión” al añadir “como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexas la totalidad o parte del territorio de otro Estado”. No obstante, también se expresó preferencia por la conservación de esa expresión.

**IV. Condiciones para el ejercicio de la competencia**

27. Las deliberaciones se centraron en el documento de debate sobre el ejercicio de la competencia contenido en el anexo III del informe de 2007 de Princeton. En sus observaciones preliminares el Presidente recordó que el objeto principal del documento de debate era mejorar la estructura de las disposiciones sobre la competencia y aclarar algunas cuestiones técnicas. En lugar de corchetes, el documento contenía elementos que podían combinarse en distintas formas o suprimirse en parte y el objetivo era en consecuencia reflejar todas las posiciones y opciones contenidas en el documento de 2007 del Presidente. Recordó que en especial las deliberaciones sobre la función del Consejo de Seguridad no habían progresado en reuniones anteriores y que las posiciones generales al respecto eran bien conocidas. En consecuencia, sugirió que las deliberaciones se centraran en los dos elementos que eran nuevos en el documento de debate en comparación con el documento de 2007 del Presidente:

- a) la función sugerida de la Sala de Cuestiones Preliminares, y
- b) la llamada opción de “luz verde” para el Consejo de Seguridad.

28. Muchas delegaciones aprovecharon la oportunidad de reiterar sus posiciones generales sobre la cuestión del ejercicio de la competencia, especialmente sobre la función del Consejo de Seguridad. Esas posiciones y sus razones se indican en detalle en informes anteriores sobre reuniones oficiales y oficiosas del Grupo de Trabajo Especial, el más reciente de ellos el informe de 2007 de Princeton.

**Observaciones generales respecto del documento de debate**

29. Como en Princeton, en general fue bien recibida la estructura del documento de debate sobre el ejercicio de la competencia. También se manifestó agrado porque el documento separaba las cuestiones de competencia de la definición de agresión al crear una disposición aparte en el Estatuto de Roma (artículo 15 bis). En ese contexto se sugirió que las disposiciones relativas al crimen de agresión se dividieran aún más para aumentar la claridad. Las delegaciones también acogieron complacidas el hecho de que el artículo 15 bis propuesto aclaraba en el párrafo 1 que

todos los mecanismos iniciadores en materia de jurisdicción contenidos en el artículo 13 del Estatuto deberían aplicarse al crimen de agresión.

30. Algunas delegaciones plantearon interrogantes sobre la relación entre el artículo 15 del Estatuto de Roma y el artículo 15 bis propuesto. El Presidente aclaró que este último no impedía la plena aplicación del primero, incluso la aplicación de las disposiciones del artículo 15 relativas a los derechos de las víctimas.

### **Función de la Sala de Cuestiones Preliminares**

31. En los párrafos 2 y 3 del documento de debate se contempla para la Sala de Cuestiones Preliminares una función respecto de las investigaciones sobre el crimen de agresión. La Sala de Cuestiones Preliminares actuaría por una parte como filtro judicial mediante la observación y compensación de las actividades del Fiscal en relación con el crimen de agresión (párrafos 2, 3 y 5 del documento de debate). Por otra parte, la Sala de Cuestiones Preliminares se encargaría de notificar al Consejo de Seguridad cuando no hubiese una decisión del Consejo en vigor al respecto (párrafo 4 del documento de debate). En lo relativo a esas funciones, hubo apoyo limitado a la función sugerida para la Sala de Cuestiones Preliminares. Se opinó que en el procedimiento relacionado con el crimen de agresión se deberían aplicar en todo lo posible las disposiciones en vigor del Estatuto de Roma y que la función prevista para la Sala de Cuestiones Preliminares sería al parecer bastante complicada.

32. En cuanto a la función de la Sala de Cuestiones Preliminares como filtro judicial, algunas delegaciones hicieron hincapié en que no había necesidad de observación o compensación adicionales. También se expresaron inquietudes prácticas porque al parecer la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares se adoptaría en una etapa bastante avanzada de las actuaciones, cuando el Fiscal ya habría dedicado recursos considerables a la investigación.

33. Las delegaciones que apoyaban una función para la Sala de Cuestiones Preliminares como la prevista en el documento de debate la consideraron una manera de compensar las facultades del Fiscal y así aliviar el temor de que se hicieran investigaciones con motivaciones políticas y también preservar la independencia de la Corte. Además se consideró que la propuesta era un buen punto medio entre las diferentes posiciones y podía ayudar a que se lograra consenso sobre el crimen de agresión. Se recordó que la función prevista para la Sala de Cuestiones Preliminares ya figuraba en el Estatuto de Roma. La única diferencia sugerida en el caso de la agresión era que se aplicaría en las causas iniciadas por cualquiera de los tres mecanismos de competencia iniciadores contenidos en el artículo 13 del Estatuto, y no sólo en las iniciadas “propio motu” por el Fiscal. En ese contexto se sugirió que la Sala de Cuestiones Preliminares actuara como filtro judicial solamente en las causas en que no participara el Consejo de Seguridad.

34. Se puso en tela de juicio el aumento del valor de la función de la Sala de Cuestiones Preliminares en la notificación al Consejo de Seguridad, pues eso no mejoraría el diálogo entre el Consejo de Seguridad y el Fiscal. Se sugirió que fuera más bien el Fiscal quien enviase la notificación. También se mencionó al respecto una posible función del Presidente de la Corte. Sobre la cuestión de la notificación del Consejo de Seguridad en general, se expresó preferencia por una vuelta a la modalidad adoptada en el párrafo 4 del documento de 2007 del Presidente.

**“Luz verde” por el Consejo de Seguridad**

35. El Presidente recordó que la redacción del párrafo 3 b) del documento de debate sobre el ejercicio de la competencia era expresión de un intento de proporcionar una opción adicional en caso de que el Consejo de Seguridad no hiciera una determinación sustantiva de un acto de agresión. En esa situación podría convenir contar con una decisión explícita y activa del Consejo de Seguridad que diese a la Corte “luz verde” para actuar, si bien sin un pronunciamiento sustantivo sobre la comisión de un acto de agresión. Esa opción se había presentado con la finalidad de explorar una posible posición intermedia entre quienes abogaban por la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad y quienes deseaban que se dieran otros supuestos que permitieran a la Corte iniciar una investigación.

36. Como en Princeton, la redacción sugerida tuvo apoyo limitado. Algunas delegaciones consideraron que la expresión “decidido no objetar” no era clara, porque no indicaba con precisión el carácter de la decisión requerida del Consejo de Seguridad. Las delegaciones que rechazaron la opción contenida en el apartado a) del párrafo 3 criticaron en forma análoga el apartado b) del párrafo 3 afirmando que restaba independencia a la Corte, que en esa forma estaría politizada. También se sugirió que en esa opción entrañaba una determinación implícita de agresión y subordinaba inevitablemente a la Corte al Consejo de Seguridad. Otros consideraron que no contribuía al diálogo entre el Consejo de Seguridad y la Corte. También se expresaron dudas sobre la base jurídica de tal disposición. Si bien la opción contenida en el apartado a) del párrafo 3 estaba relacionada con el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, esa opción no tenía fundamento jurídico y, en consecuencia, era aún más incompatible con la independencia de la Corte.

37. Se plantearon interrogantes respecto de la relación entre la opción de “luz verde” y los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma. El Presidente aclaró que la opción de “luz verde” era distinta de una remisión al Consejo de Seguridad con arreglo al artículo 13, con el cual podía no obstante combinarse la opción de “luz verde” sobre agresión. Dicha opción era también diferente del artículo 16 del Estatuto de Roma, que permite al Consejo de Seguridad suspender las investigaciones de la Corte. La opción de “luz verde” no afectaría el funcionamiento de ninguna de esas disposiciones. En respuesta, se sugirió entonces que el apartado b) del párrafo 3 no tendría un objetivo útil a la luz del artículo 16. Se recordó que el artículo 16 lograba un equilibrio delicado entre la Corte y el Consejo de Seguridad y que era suficiente para regular la relación entre ambos órganos.

38. Algunas delegaciones manifestaron su interés en la propuesta. Se afirmó que permitiría al Consejo de Seguridad actuar rápidamente al brindarle una opción adicional que no le suponía la necesidad de pronunciarse respecto de un acto de agresión. Se señaló que dicha “luz verde” debería constituir una decisión explícita, y no implícita, del Consejo de Seguridad. También se opinó que era necesario aclarar más la opción, en especial respecto de las modalidades de una decisión del Consejo de Seguridad. En ese contexto se sugirió que era necesario que la “luz verde” del Consejo se concediera mediante una resolución aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Otros expresaron la opinión de que la Asamblea de los Estados Partes no tenía ninguna autoridad para especificar al Consejo de Seguridad la forma que su decisión debería adoptar.



## **Determinación de la agresión por la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia**

39. Se expresaron opiniones diversas sobre las opciones contenidas en el apartado c) del párrafo 3 del documento de 2007 del Presidente. Varias delegaciones solicitaron que se suprimiera ese párrafo porque no había apoyo suficiente ni para una función de la Asamblea General ni para una de la Corte Internacional de Justicia. Otras delegaciones insistieron en mantener las opciones reflejadas en el apartado c) del párrafo 3, especialmente porque podían contribuir a tender un puente entre los distintos puntos de vista. Algunas de las delegaciones que se mostraron favorables a la conservación de esa opción apoyaron la posibilidad de asignar una función sólo a la Asamblea General, manifestando reservas acerca de una función de la Corte Internacional de Justicia porque eso establecería una jerarquía de cortes internacionales. A ese respecto, se opinó que tanto el apartado c) como el apartado b) del párrafo 3 contenían fórmulas de avenencia para las cuales tal vez no había llegado todavía el momento. También se afirmó que la redacción de esa opción era mejor que la de las versiones anteriores.

### **V. Otras cuestiones sustantivas**

40. El Presidente recordó que era necesario ocuparse de la cuestión de los elementos del crimen y pidió a las delegaciones que consideraran la posibilidad de que esos elementos se aprobasen en la Conferencia de Revisión conjuntamente con las disposiciones que abría que incorporar en el Estatuto de Roma, o posiblemente en una etapa posterior. Tras breves deliberaciones se convino en que esa labor de redacción no debía realizarse en esta etapa porque el proyecto de texto existente contenía demasiadas opciones. La cuestión podría volver a examinarse cuando se hubiera preparado una nueva versión del documento del Presidente.

41. El Presidente recordó también que era necesario debatir las modalidades de la entrada en vigor de las disposiciones relativas al crimen de agresión. En ese contexto, señaló a la atención el artículo pertinente 121 del Estatuto de Roma, así como las deliberaciones realizadas en las reuniones de Princeton de 2004 y 2005<sup>7</sup>. Debido a la complejidad del tema y al poco tiempo disponible, se dejó para una etapa posterior la realización de un debate sustantivo.

### **VI. Futura labor del Grupo de Trabajo Especial**

42. Las delegaciones examinaron la cuestión de las futuras reuniones del Grupo basándose en una nota oficiosa del Presidente en que se esbozaba una hoja de ruta para la Conferencia de Revisión. La siguiente reunión del Grupo estaba programada del 2 al 6 de junio de 2008 en la continuación del sexto período de sesiones en Nueva York, seguida de un séptimo período de sesiones que se celebraría del 14 al 22 de noviembre de 2008 en La Haya. Todavía no se había asignado un tiempo determinado al crimen de agresión durante el séptimo período de sesiones. La nota oficiosa sugería que la Asamblea de los Estados Partes decidiera asignar dos días de trabajo al crimen de agresión durante el séptimo período de sesiones y que se añadiera una continuación del séptimo período de sesiones de cinco días de trabajo en abril, mayo o junio de 2009. La Mesa determinaría la fecha precisa, que debía ser aproximadamente 12 meses antes de la fecha de la

---

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tercer período de sesiones, La Haya, 6 a 10 de septiembre de 2004* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/3/25), anexo II, párrs. 10 a 19. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), anexo II, A, párrs. 6 a 17.

Conferencia de Revisión según se disponía en la resolución ICC-ASP/5/Res.3. Esa continuación del período de sesiones concluiría la labor del Grupo. Las delegaciones convinieron en las sugerencias contenidas en la nota oficiosa, lo que deberá reflejarse en la resolución general del sexto período de sesiones.

## Anexo

### Documento oficioso del Presidente sobre la definición de la conducta individual

(Párrafos 1 y 3 del documento de debate propuesto por el Presidente<sup>1</sup>)

El presente documento oficioso tiene por objeto facilitar los debates de la reunión que celebrará el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión durante el sexto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes que se desarrollará en Nueva York (30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007) con respecto a los párrafos 1 y 3 del documento del Presidente, referentes a la definición de la conducta individual. Como se refleja en los párrafos 5 a 13 del informe de la reunión oficiosa entre períodos de sesiones celebrada de Princeton en 2007<sup>2</sup>, las propuestas anteriores del Presidente sobre esta cuestión más bien técnica recibieron un apoyo generalizado. Durante la reunión de Princeton de 2007 se distribuyó una revisión de la última propuesta, que incluía la cláusula de liderazgo en la definición del crimen. Esta propuesta revisada se incluyó en el informe de Princeton de 2007<sup>3</sup> y recibió una acogida preliminar positiva.

Por consiguiente el Presidente propone que los debates de Nueva York sobre la definición de la conducta individual se centren en esta propuesta, que se reproduce a continuación:

***Texto propuesto en sustitución de las variantes a) y b) de la primera parte del párrafo 1 del documento del Presidente:***

*A los efectos del presente Estatuto, por “crimen de agresión” se entiende la planificación, preparación, iniciación o realización por una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado de un acto de agresión o de un ataque armado, [que por sus características, gravedad y escala...]*

***Texto propuesto en sustitución de las variantes a) y b) de la primera parte del párrafo 3 del documento del Presidente:***

*Artículo 25: añádase un nuevo párrafo 3 bis:*

*Con respecto al crimen de agresión, lo dispuesto en el presente artículo se aplicará solamente a las personas que estén en condicione de controlar y dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.*

--- 0 ---

---

<sup>1</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2.

<sup>2</sup> ICC-ASP/6/SWGCA/INF.1.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, anexo II.